



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO.

Sincé - Sucre, veintidós (22) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: GREGORIO ISAIAS GARRIDO PAYARES

DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE GALERAS, SUCRE

RAD: Nº 707423189001-2018-00177-00

El señor GREGORIO ISAIAS GARRIDO PAYARES, mediante apoderados judiciales, presentó demanda EJECUTIVA LABORAL, con el fin de que se libre mandamiento de pago contra la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE GALERAS, SUCRE, por la suma de CINCUENTA Y UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL (\$51.654.644), discriminados así: Cesantías: \$2.450.602, Intereses de cesantías \$286.692, prima de servicios: \$2.450.602, primas de navidad \$644.350, vacaciones \$1.349.229, salario \$597.527, indemnización por despido injusto \$2.091.344, más la sanción moratoria hasta el 13 de marzo de 2020, \$32.289.429, y desde el 13 de marzo hasta el 14 de enero del 2020 \$6.917.582, más la sanción moratoria que se cause desde la fecha de presentación de la solicitud hasta cuando se verifique el pago total de la obligación; costas y gastos del presente proceso.

Como título ejecutivo la parte demandante, aduce la sentencia proferida en este asunto de fecha 12 de marzo del 2020, documento éste que reúne los requisitos exigidos por los artículos 100 del C. P. del Trabajo y el artículo 422 del C. G. del P., por lo que el Juzgado libra mandamiento de pago, por la suma y valores anteriormente señalados.

Igualmente con la demanda, solicitaron las siguientes medidas previas:

Embargo, secuestro y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en cuentas de ahorro y corrientes la empresa demandada EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE GALERAS, SUCRE, NIT. 900.264.081-4, hasta por la suma indicada inicialmente y todos aquellos dineros que conforman las pretensiones de la demanda, el Banco Agrario de Colombia, sucursal Galeras, Banco Agrario Sincé y Bogotá, Banco Agrario de Corozal, Sucre, BBVA Bogotá, Agrario de Colombia de Corozal; Da vivienda, banco popular, banca fe, Ave Villa, Banco de Occidente de la ciudad de Sincelejo.

La tercera parte de los dineros que gira mensualmente la Alcaldía Municipal de Galeras, Sucre, a la demandada EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE GALERAS, SUCRE, NIT. 900.264.081-4, por concepto de las transferencias o pago de los subsidios de los estratos 1º, 2º, y 3º. Y demás recursos que se giren a la demandada por cualquier concepto.

Las anteriores medidas son procedentes, de conformidad con el artículo 102 del C. P.L., y 594 del C. G. del P., y por tratarse de un crédito laboral, teniendo en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional Sentencias C-1154 de 2008 y C-539 del 2010, donde se ha pronunciado sobre el principio de inembargabilidad, señalando que no opera como una regla sino que existen excepciones; que debe ser interpretado como un principio orientador que busca materializar la efectividad de los derechos existentes, concepto que es reafirmado por la Corte Suprema de Justicia en fallos STC1503 del 13 de febrero del 2019 y el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, Sala Civil-Familia-Laboral, en el auto CES 2019 del 28 de Mayo de 2019, en cumplimiento a su vez de orden emitida por la Honorable Corte Suprema de Justicia en la STC3247-2019, Radicación Nº 11001-02-03-000-2019-00384-00 de

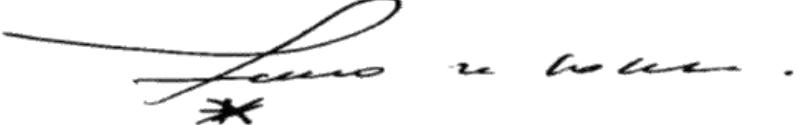
fecha 14 de Marzo de 2019, criterio que ha sido ratificado en posteriores fallos del Honorable Tribunal Superior de Justicia de Sincelejo, como lo fue en providencia de fecha 4 de diciembre del 2020, al desatar el recurso de apelación del auto de fecha 23 de mayo del 2019 proferida por este Despacho Judicial, que negó el levantamiento de medidas, dentro del proceso Ejecutivo Civil, promovido por Empresas de Servicios Temporales S.A.S, contra el Hospital Local de San Benito Abad, Sucre, radicado 70742318900120180004000, por en aras de hacer efectivo el principio de la dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, se decretan, pero en una tercera parte y limitando dichas medidas en la suma de CINCUENTA Y UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL (\$51.654.644), más el 50% de la anterior cantidad, de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

Líbrese los correspondientes oficios, indicándoles que la medida es procedente conforme a los fundamentos legales y jurisprudenciales expuestos, con la advertencia que el no cumplimiento a lo ordenado lo hará acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P.

Notifíquese el anterior mandamiento de pago por estado, de conformidad con el inciso 2º del artículo 306 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ:



LUCIA DE LA HOZ DE LA HOZ

ETR